



consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 – 00025

PROCESO – EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD MODISIMO S.A.S. Y OTROS

DECISIÓN: SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Marzo, Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede esta judicatura a emitir Sentencia dentro del procesos de la referencia, teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 15 de marzo de 2021, se anunció el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la excepción de mérito propuestas por la parte demandada, a través de su apoderado judicial contra la orden de pago ejecutiva librada en fecha febrero 10 de 2020 dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." en contra de la SOCIEDAD MODISIMO S.A.S. representada legalmente por Roberto Suarez Pantoja y los señores ELISEO ANTONIO, MIGUEL ANGEL y ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO.

SÍNTESIS PROCESAL

A través de apoderado judicial constituido para tal efecto, la sociedad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", formuló demanda ejecutiva contra la SOCIEDAD MODISIMO S.A.S. representada legalmente por Roberto Suarez Pantoja y los señores ELISEO ANTONIO, MIGUEL ANGEL y ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO., para que previo los trámites legales correspondientes se ordene el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha Febrero 10 de 2020, más los intereses pactados, costas y agencias en derecho. -

La demanda se fundó en los siguientes hechos:

Primero: La parte demandada suscribió a favor del BBVA S.A. los pagarés que adelante relaciono y se obligó a pagar a mi mandante en la ciudad de Barranquilla las siguientes sumas de dinero: Pagaré No. M026300110229903039600060560 (ver código de barras), suscrito el día 17 de Mayo de 2017, por valor de \$798.387.100, pagaderos en 24 cuotas mensuales sucesivas, siendo la primera pagadera el día 17 de Junio de 2017 y así sucesivamente sin interrupción hasta la cancelación total del título.

En este pagaré se establecieron intereses corrientes a la tasa del DTF+5.50 puntos efectivos anuales, que equivalían a la fecha del desembolso a la tasa de 11.87% efectiva anual e interés por mora a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré UNICO No. 802011433-2 (se destaca que este pagaré garantiza las

obligaciones o créditos Nos.9600071914 y 9600071856), por valor de \$535.486.247, por concepto de capital y pagaderos el día 4 de Octubre de 2019. En este pagaré se pactó una tasa de interés por mora a la tasa máxima legal permitida.

PARAGRAFO: El concepto de pagare UNICO consiste en el otorgamiento de un título valor que sirve para garantizar el cumplimiento de obligaciones dinerarias de diferentes líneas de crédito, el cual permite al BANCO BBVA S.A., exigir judicialmente la cancelación de la deuda garantizada, a través del ejercicio de un derecho literal y autónomo, propio de los títulos valores.

Segundo: La parte demandada se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones así:

- A) Con respecto al Pagaré No.M026300110229903039600060560 (ver código de barras), desde el día 17 de Mayo del 2019, fecha en que debió cancelar la última cuota de su crédito y debe la suma de \$33.266.129 por concepto de capital; más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando, liquidados sobre el capital debido, desde que la - obligación se hizo, exigible y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma.
- B) Con respecto al Pagaré UNICO No.802011433-2 (que garantiza las obligaciones o créditos Nos.9600071914 y 9600071856), se encuentra en mora desde el día 4 de Octubre de 2019 y debe la suma de \$535.486.247, por concepto de capital; más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando, liquidados sobre el capital debido, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma.

Notificados de la orden de Pago ejecutiva, los demandados propusieron la siguiente excepción de mérito:

Excepción denominada: INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO. Sostiene el excepcionaste que los demandados el pagaré "UNICO No.802011433-2 (que garantiza las obligaciones o créditos Nos. 9600071914 y 9600071856)", que se encuentra en mora desde el día 4 de octubre de 2019, no se debe la suma de \$535.486.247 pretendida por concepto de capital. Se hace la siguiente consideración: En la liquidación realizada de acuerdo a lo pactado por el mismo Banco BBVA, la obligación en dólares asciende a la suma de USD165,882.59, que a la tasa pactada \$3,108.81, se convierten en \$515'697,455, y al sumarse los intereses en dólares USD 5,290.83, pactados a \$3,151.09, se convierten en \$16'671,882, que sumados al valor en pesos del capital nos dan un nuevo valor de \$532'369,336, que difieren con lo que anota el banco por \$3'116,911 a nuestro favor.

De igual manera sostiene que las instrucciones de llenarlo que fueron autorizadas, pues, la suma que debió incorporarse a dicho pagaré debió ser de \$532'369,336 y no de \$535.486.247 como se hizo.

Por último, el documento del 20 de marzo de 2019, expedido por la entidad demandante, identificado con la confirmación N° 86815599 y su cotejo con la carta de instrucciones, constituyen la prueba respecto del incumplimiento de las instrucciones en los términos indicados por el artículo 167 del Código General del Proceso. Ahora, con o sin tales indicaciones, si se contraría lo acordado, el título mismo no se invalida, sino que corresponde al juez averiguar cuáles han debido ser los términos para completar los espacios en blanco y resolver la litis atendiendo la verdadera intención de los contratantes. El artículo 622 del Código de Comercio, señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier

tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

La parte demandante presento reforma a su demanda modificando hechos y pretensiones de la demanda, petición esta que fue despachada mediante auto de fecha agosto 28 de 2020.

Por otra parte, la parte activa allego al proceso, providencia emanada de la Superintendencia de Sociedades en la cual es admitida la sociedad COMERCIALIZADORA POINTER S.A. en trámite de reorganización empresarial (ley 1116 de 2006 reformada por la ley 1429 del 2010), solicitud que fue atendida por auto de fecha 2 de febrero 2021.

Vencido el traslado de las excepciones, se citó a audiencia concentrada conforme lo establece los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, llevándose a cabo todas las etapas procesales. -

No encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procedió a anunciar el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

Llegado el momento del fallo ha pasado el negocio al despacho para tal efecto y a ello nos encaminamos haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

De conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

i. Que la obligación sea expresa, esto hace referencia a que se encuentre debidamente determinada, sea específica y patente ii. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). iii. Que sea exigible, esto significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. iv. Que la obligación provenga del deudor o de su causante, el título ejecutivo exige que el accionante sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmo o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. v. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad

Notificados de la demanda, los demandados propusieron la excepción de mérito denominada: INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO, quiénes la sustentaron en siguiente forma:

“...Al punto 1 de los hechos. Manifiestan mis representados que es cierto que se otorgaron los aludidos pagarés; pero que, en cuanto a las sumas demandadas, no lo es.

Que en relación con el pagaré “UNICO No.802011433-2 (que garantiza las obligaciones o créditos Nos. 9600071914 y 9600071856)”, que se encuentra en

mora desde el día 4 de octubre de 2019, no se debe la suma de \$535.486.247 pretendida por concepto de capital, conforme al cuadro que presento en archivo PDF, elaborado por el financiero de las sociedades demandadas.

“Revisando los términos de la demanda recibida del Banco BBVA, en contra de Comercializadora Pointer S.A., lo que se refiere a los hechos relacionados en el punto dos incisos B) que se detalla a continuación:

Con respecto al Pagaré UNICO No.802011433-2 (que garantiza las obligaciones o créditos Nos.9600071914 y 9600071856), se encuentra en mora desde el día 4 de Octubre de 2019 y debe la suma de \$535.486.247, por concepto de capital; más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando, liquidados sobre el capital debido, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma.

Se hace la siguiente consideración: En la liquidación realizada de acuerdo a lo pactado por el mismo Banco BBVA, la obligación en dólares asciende a la suma de USD165,882.59 , que a la tasa pactada \$3,108.81, se convierten en \$515'697,455, y al sumarse los intereses en dólares USD 5,290.83, pactados a \$3,151.09, se convierten en \$16'671,882, que sumados al valor en pesos del capital nos dan un nuevo valor de \$532'369,336, que difieren con lo que anota el banco por \$3'116,911 a nuestro favor.”

Al punto 2. Como antes se alegó, la suma consignada en el pagaré No.802011433-2 no corresponde a las instrucciones de llenarlo que fueron autorizadas, pues, la suma que debió incorporarse a dicho pagaré debió ser de \$532'369,336 y no de \$535.486.247 como se hizo. El artículo 622 del Código de Comercio consagra la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, especialmente, cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 625, (...) las obligaciones cambiarias derivan su eficacia de una firma puesta en un título valor con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, por lo que la misma normatividad comercial faculta al legítimo tenedor a llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones que para el efecto hubiera autorizado su creador.

En vista de ello, el documento del 20 de marzo de 2019, expedido por la entidad demandante, identificado con la confirmación N° 86815599 y su cotejo con la carta de instrucciones, constituyen la prueba respecto del incumplimiento de las instrucciones en los términos indicados por el artículo 167 del Código General del Proceso. Ahora, con o sin tales indicaciones, si se contraría lo acordado, el título mismo no se invalida, sino que corresponde al juez averiguar cuáles han debido ser los términos para completar los espacios en blanco y resolver la litis atendiendo la verdadera intención de los contratantes. El artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”

Al respecto, examinados los argumentos esgrimidos por los demandados a través de su apoderado judicial para sustentar su excepción:

Primero: Nos referiremos a la figura de la Alteración de los Títulos Valores. El artículo 622 del C. de Comercio, “. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco

– valides. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”. -

Un título valor en blanco, es aquel con espacios no diligenciados, que quedan a expensa del beneficiario o tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones de quién lo haya suscrito. Es por esto la importancia de acompañar el título como un documento que disponga como debe ser diligenciado. -

La creación de un título valor en blanco supone dos momentos distintos, el primero es cuando lo emite su creador y el otro es cuando los espacios en blanco son diligenciados para poder así ejercitar la acción cambiaria. -

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sala Casación Civil en sentencia con radicado No. 500012213000201100196-01 de septiembre 28 de 2011, “por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: Uno, cuando fue emitido por su creador y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria...”

De lo anteriormente transcrito, debemos indicar que la firma de un documento en blanco supone un riesgo correspondiendo la carga de la prueba al suscriptor de demostrar la mala fe del tenedor.

Visto todo lo anterior, Esta figura se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto.

Segundo; Tenemos que una vez examinado el acervo probatorio arrojado al proceso por las partes y las recaudadas dentro del mismo, tenemos que señalar que los demandados basan su excepción en el hecho que al momento del diligenciamiento del pagaré “UNICO No.802011433-2 (que garantiza las obligaciones o créditos Nos. 9600071914 y 9600071856) los mismos aparecen siendo cobrados por una suma distinta a la adeudada.

De igual manera, sostiene que la suma consignada en el pagaré No.802011433-2 no corresponde a las instrucciones de llenarlo que fueron autorizadas, pues, la suma que debió incorporarse a dicho pagaré debió ser de \$532'369,336 y no de \$535.486.247 como se hizo.

Ahora bien, examinados así las inconformidades planteadas por los demandados a través de su apoderado judicial, se observa que el demandante reformó la demanda, en lo que a los puntos planteados por los demandados en su excepción se refieren, reforma ésta que fue admitida en los términos solicitados mediante auto de fecha Agosto 28 de 2020, notificado por estado el día 31 de Agosto del mismo año, y verificado el término señalado conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del Proceso, el pronunciamiento realizado por los demandados, fue emitido el día 17 de Septiembre de 2020, es decir, fuera del término legal para hacerlo, privándose de ésta manera proponer las excepciones de mérito del caso ante la reforma.

En los interrogatorios de partes recepcionados en este proceso, los demandados presentes (sociedad MODISIMO S.A.S, representada por el señor ROBERTO SUAREZ PANTOJA y el señor ELICEO ANTONIO MOLINA DE ARCO), quienes de manera clara y expresa aceptaron la deuda que hoy se cobra por vía ejecutiva, es más, el demandado ELICEO MOLINA DE ARCO, manifestó que la presente demanda se opuso por no tener dinero para pagar la deuda a la demandante.

Siendo categóricos que las sumas de dinero que se cobran luego de la reforma a la demanda son las que adeudan al banco ejecutante.

Por otro lado, se presentó un informe presentado por un perito, el cual se encuentra incorporado a la demanda, el mencionado informe no se encuentra firmado por el suscriptor del mismo, señor ALVARO LAVALLE JUVINAO, no tiene el lleno de los requisitos que establece el Art. 226 del C.G. P. sin embargo se ordenó recepcionar su declaración en audiencia, en la cual no asistió. Por lo cual esta prueba se le resta valor probatorio.

Aunado a lo anterior, los demandados ELVER DE JESUS Y MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, no se hicieron presente a absorber el interrogatorio de parte, por lo que se dan como ciertos los hechos susceptibles de confesión como lo establece la Ley.

Teniendo en cuenta lo antes expresado y la orfandad probatoria no le queda otro camino a esta judicatura que declarar no probada la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de mérito propuesta por los demandados la que denomino de INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO, por lo anteriormente expuesto. -

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena seguir adelante la ejecución contra los demandados SOCIEDAD MODISIMO S.A.S. representada legalmente por Roberto Suarez Pantoja y los señores ELISEO ANTONIO, MIGUEL ANGEL y ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO, por las siguientes sumas de dinero, señaladas en las providencias de fecha Febrero 10 de 2020 – Orden de Pago y el de Agosto 28 de 2020- Auto admite la reforma:

- A. Por la Obligación contenida en el Pagaré No.M02630011022990303960060560. TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$33.266.129.00 ML.), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando, liquidados sobre el capital debido, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.
- B. Por la obligación contenida en el Pagare UNICO No.802011433-2 que garantiza las obligaciones o créditos Nos. 9600071914 y 9600071856, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$532.369.336.00 ML.), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente,

liquidados desde que se hicieren exigibles - Presentación de la Demanda - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

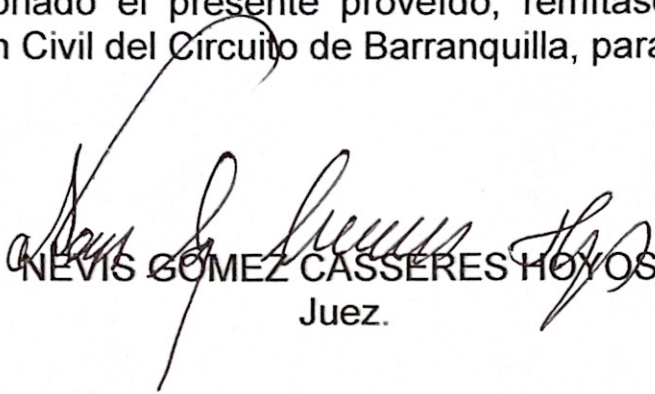
TERCERO: Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 521 del C. de P. Civil modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 hoy art. 446 del C. G. del proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Veintiocho Millones de Pesos M.L. (\$28.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo. -


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS.
Juez.